



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3293-SPA-1963** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a que: (...) *se presume está funcionando de lunes a sábado un establecimiento que se dedica a la elaboración y comercialización de Tarimas de Madera, provoca ruido desde la madrugada, interrumpiendo el descanso de los habitantes, es generador de plagas y contaminación ambiental ya que estacionan en doble fila sus unidades, provocando obstrucción tanto peatonal como vehicular además de favorecer a la inseguridad (...) no tiene nombre o razón social en fachada únicamente en la barda se alcanza a leer Estacionamiento Público, se ubica en Poniente 122, número 391, Delegación Gustavo A. Madero, colonia Nueva Vallejo, C.P. 07750, entre Norte 21A y Norte 21 (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan sobre la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.



Al respecto, durante las visitas de reconocimiento de hechos, desde la vía pública se constató la generación de emisiones sonoras, asimismo al momento de la diligencia un camión se encontraba descargando tarimas ocupando parte del vía pública. Posteriormente en las visitas restantes en horarios nocturnos no se constató la generación de emisiones sonoras, ni tampoco camiones obstruyendo la vía pública.

Posteriormente, se presentó en las oficinas que ocupa esta Entidad, la persona responsable del establecimiento, manifestando que únicamente se realiza la reparación de tarimas, las cuales se pintan y cortan con equipo especial. Por otro lado, señaló que en horarios nocturnos no trabajan.

Por lo anterior, y dado que en una visita de reconocimiento de hechos se constató la generación de ruido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio en materia de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, por lo que en fecha 27 de febrero de 2018, se realizó dicho estudio, mediante el cual se desprendieron las siguientes conclusiones:

PRIMERA. El establecimiento mercantil con giro de elaboración y comercialización de tarimas de madera, con domicilio en calle Poniente 122, número 391, colonia Nuevo Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 47.96 dB (A).

SEGUNDA. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB (A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

No obstante, mediante el oficio PAOT-05-300/220-0949-2018 de fecha 22 de marzo de 2018, esta entidad, hizo del conocimiento del propietario del establecimiento objeto de denuncia, la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Por lo anterior, esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio de emisiones sonoras practicado desde el punto de denuncia, se desprende que el establecimiento ubicado en calle Poniente 122, número 391, colonia Nuevo Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, durante su funcionamiento no excede el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.





- Mediante el respectivo oficio, esta entidad hizo del conocimiento del propietario del establecimiento objeto de denuncia, la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELMKCH/JDGG